



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00066</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora Herrera
Demandado	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	Ordena remisión expediente digital

El Despacho, mediante auto del 9 de marzo de 2022, conminó a la parte demandante para que desplegara las diligencias tendientes a notificar a la sociedad demandada. Para entonces se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 y podía procederse para tal fin, tal como lo autorizaba el artículo 8 de dicha norma. Sin embargo, el decreto perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y en razón de esta circunstancia, debió volverse a los preceptos establecidos en el Código General del Proceso.

Para este caso, la parte demandante implementó la actividad notificatoria, con un envío del 11 de julio de la corriente anualidad, tanto del auto que libró mandamiento de pago, como de lo que sería una citación electrónica, y del certificado de existencia y representación de la entidad demandada, Palma Real S.A.; al correo electrónico [info@krear.com.co](mailto:info@krear.com.co). En lo sucesivo, y más exactamente, el 12 de julio, alguien denominado Gabriel Jaime Restrepo Bedoya, remitió desde el correo antedicho, un certificado de existencia y representación mediante el cual acreditó ser el representante legal de Palma Real y solicitó ser notificado. Esto, sin por lo menos copia simple de su cédula.

Pues bien, debe decirse que el mecanismo desarrollado por la parte demandante, ciertamente se corresponde con las prescripciones del decreto 806 de 2020, pero el mismo, se repite, no se hallaba vigente para el momento del procedimiento notificadorio de entonces; sin embargo, ello no es óbice para considerar que su actuación fue ajustada, por lo menos parcialmente a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P numerales 2º y 3º inciso final, que señalan, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que :

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. **Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas(...)**”

“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”.

Y decimos que se corresponde de manera parcial con el clausulado antedicho, porque si bien la accionante remitió la orden de pago proferida por el Despacho, al correo electrónico que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; con la misma no se acompañaron ni la demanda ni los anexos que la soportan, lo que ciertamente es necesario para lograr un cabal enteramiento de las actuaciones procesales.

Ahora, como el presunto representante legal de la entidad demandada ha comparecido por vía electrónica a solicitar su integración formal al trámite, el Despacho, por conducto de la secretaría y en aplicación del inciso final del numeral 3º del artículo 291 Ibidem, remitirá el expediente digital desde el correo electrónico institucional, introduciendo en el mensaje, la señal de confirmación de entrega y de lectura, más la exigencia del envío del documento de identidad del representante legal. Confirmada dicha lectura, empezarán a correrse los términos de defensa de la sociedad encausada. Procédase de conformidad.

**Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6879749df384ebebbed142033668c98ef5dfd0dae9ada17f4a65194f77fc**

Documento generado en 28/07/2022 10:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**